El Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Presidente del R. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza a los habitantes del mismo, les hace saber:

Que el R. Ayuntamiento que preside, en el uso de la facultad que le confiere los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158-C y el inciso 1, fracción I, del artículo 158-U de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Los artículos 24, 102 fracción I, Inciso 1, 114, 175, 176, 181, 182 y 183 del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza y por lo establecido en los artículos 118, 120 inciso a) y 121 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el día 20 de abril de 2016, aprobó el:

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y TRATO DIGNO A LOS ANIMALES DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**TÍTULO I**

**DE LOS PRINCIPIOS, AUTORIDADES Y COMPETENCIAS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Municipio de Torreón. Su objeto es regular, en el ámbito de su competencia, las disposiciones contenidas en la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y su Reglamento, a fin de garantizar la protección, bienestar y trato digno de los animales que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial.

Son objeto de tutela y protección de todos los animales, domésticos, silvestres en cautiverio y ferales que se encuentren en el Municipio de Torreón.

**Artículo 2.** De conformidad a lo dispuesto en la Ley, serán principios en la protección y trato digno a los animales, los siguientes:

**I.** Todos los animales tienen derecho a vivir y ser respetados;

**II.** Todos los animales tienen derecho a la protección, atención y a los cuidados de los seres humanos;

**III.** Ningún ser humano puede exterminar a los animales o explotarlos para realizar trabajos más allá de aquellos que por sus características de especie pueda llevar a cabo;

**IV.** Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable de tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación adecuada y al descanso; y

**V.** Todo animal muerto debe tener una disposición adecuada.

**Artículo 3.** Para los efectos de este Reglamento, las siguientes expresiones se entenderán en la forma y términos que se indican:

**I. Asociaciones.** Las Asociaciones Protectoras de Animales y las organizaciones ciudadanas, sin fines de lucro, que tengan por objeto la protección de los animales.

**II. Ayuntamiento.** El Republicano Ayuntamiento del Municipio de Torreón;

**III. Cabildo.** El Republicano Ayuntamiento del Municipio de Torreón reunido en sesión para ejercer sus atribuciones constitucionales y legales;

**IV. Centro.** El Centro de Control Animal de Torreón, Coahuila;

**V. Código Municipal.** El Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**VI. Comité.** El Comité Municipal de Protección a los Animales.

**VII. Dirección.** La Dirección de Sanidad de la Dirección General de Salud Pública Municipal;

**VIII. Dirección General.** La Dirección General de Salud Pública Municipal;

**IX. Fondo.** El Fondo para la Protección de los Animales.

**X. Ley.** La Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

**XI. Municipio.** El Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza;

**XII. Reglamento.** El Reglamento de Protección y Trato Digno a los Animales para el Municipio de Torreón;

**XIII. Reglamento de la Ley.** El Reglamento de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

**Artículo 4.** El Ayuntamiento, en el ámbito de sus facultades y a través de las dependencias competentes, promoverá mediante programas y campañas de difusión, la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento.

Asimismo, implementará acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los derechos de los animales.

Todas las dependencias municipales y los servidores públicos de cualquier nivel, en el ámbito de su competencia, observarán y vigilarán el cumplimiento del presente ordenamiento y comunicarán a la instancia que corresponda cualquier violación al mismo.

**Artículo 5.** Las autoridades competentes para la aplicación del Reglamento, promoverán la capacitación y actualización del personal a su cargo en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a lograr los objetivos establecidos en la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 6.** En la interpretación de este Reglamento serán aplicables supletoriamente la Ley, el Reglamento de la Ley y cualquier disposición normativa federal, estatal o municipal que privilegie la protección y el trato digno a los animales..

Las definiciones y conceptos se sujetarán, salvo que expresamente se señale lo contrario, a lo dispuesto en la Ley.

Lo no previsto en el presente Reglamento y que sea competencia municipal, se regirá por lo dispuesto en la Ley y el Reglamento de la Ley.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

**Artículo 7.** Son autoridades en materia de protección y trato digno a los animales, en el ámbito de su respectiva competencia:

**I.** El Presidente Municipal;

**II.** La Dirección General;

**III.** La Dirección;

**IV.** El Centro; y

**V.** La Dirección General de Seguridad Pública.

**Artículo 8.** El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Aplicar, a través de las dependencias competentes de la Administración Pública Municipal, las disposiciones jurídicas relativas a la protección y trato digno a los animales;

**II.** Establecer y regular el funcionamiento del Centro, con base en los proyectos y programas que le presente la Dirección General;

**III.** Celebrar los convenios con la Secretaría de Salud y la Secretaría del Medio Ambiente en el Estado, para llevar a cabo las acciones necesarias para la protección a los animales;

**IV.** Someter a la consideración del Cabildo, las disposiciones de carácter reglamentario para la aplicación de la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento;

**V.** Ejercer por conducto de la dependencia o entidad municipal que corresponda, las atribuciones conferidas en la Ley, el Reglamento de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables; y

**VI.** Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 9.** La Dirección General tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Dictar las disposiciones, reglas de operación y procedimientos necesarios para el cumplimiento del Reglamento;

**II.** Celebrar, con la autorización del Presidente Municipal, convenios de coordinación con las autoridades Federales, Estatales y asociaciones debidamente registradas, para desarrollar acciones, programas y campañas que coadyuven a fortalecer la cultura de protección y trato digno a los animales;

**III.** Dictar las disposiciones para supervisar el funcionamiento del Centro y los albergues;

**IV.** Imponer, en los términos previstos por el la Ley y el Reglamento, las sanciones que procedan por la comisión de infracciones, conforme a las disposiciones aplicables;

**V.** Promover, a través de la Dirección y el Centro, campañas de difusión que generen una cultura cívica de protección, responsabilidad y trato digno a los animales;

**VI.** Brindar, a través de la Dirección y el Centro, asesoría y capacitación a dependencias de la Administración Pública Municipal, organizaciones públicas y privadas, instituciones educativas y demás análogas, en materia de medidas y acciones de protección, bienestar y trato digno a los animales;

**VII.** Celebrar acuerdos con las asociaciones legalmente constituidas para que puedan recoger, resguardar temporalmente y cuidar a los animales abandonados, así como a los que sean asegurados por alguno de los supuestos establecidos en la Ley, el Reglamento de la Ley y este Reglamento. Esta atribución podrá delegarse en los titulares de la Dirección y el Centro;

**VIII.** Ordenar las visitas de inspección y verificación, ya sea de oficio o por denuncia, con la finalidad de cerciorarse del cumplimiento de las leyes y los reglamentos que resulten aplicables; y

**IX.** Los demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran.

**Artículo 10.** La Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Supervisar la operación del Centrol y dictar las medidas necesarias para su eficiente y adecuado funcionamiento;

**II.** Formular los programas de educación, difusión y campañas en las materias del presente Reglamento;

**III.** Diseñar y programar las campañas de esterilización y vacunación conjuntamente con las autoridades en materia de salud y medio ambiente, así como con las asociaciones protectoras de animales;

**IV.** Dictar las normas y procedimientos para integrar, clasificar y mantener actualizados los registros, padrones y relaciones de personas, establecimientos, asociaciones, profesionistas, dependencias y lugares relacionados con la comercialización, explotación, adiestramiento, cura, acicalamiento y protección de animales;

**V.** Establecer los lineamientos a que se sujetará el sacrificio humanitario de animales, en los términos establecidos por la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento, garantizando que se ajusten escrupulosamente a lo prescrito en las normas oficiales relativas a esta materia;

**VI.** Supervisar, bajo su más estricta responsabilidad, el sacrificio humanitario de animales;

**VII.** Formular y aplicar las acciones en materia de control sanitario, zoonosis y enfermedades provenientes de animales que puedan ser transmisibles a humanos, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la normativa federal y estatal en materia de salud;

**VIII.** Dar aviso a las autoridades federales en materia de salud, cuando se tenga conocimiento de la transportación o ingreso de animales o cadáveres de animales que se presuma que padezcan o hayan padecido alguna enfermedad o infección transmisible;

**IX.** Promover, en coordinación con las demás autoridades sanitarias federales y estatales, según corresponda, acciones en materia de prevención y control sanitario de animales;

**X.** Dar aviso a las autoridades estatales o federales competentes, cuando se observe la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, que no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;

**XI.** Presentar a la Dirección General los proyectos de programación de visitas de inspección y verificación que tengan por objeto cerciorarse del cumplimiento de las leyes y reglamentos en la materia, así como en los casos en que, por denuncias o de oficio, se considere necesario programarlas;

**XII.** Además de las campañas señaladas en la fracción III, implementar aquellas que tengan por objeto la desparasitación, la vacunación antirrábica y las sanitarias para el control y erradicación de enfermedades en los animales; y

**XIII.** Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 11.** La Dirección General de Seguridad Pública operará la brigada de vigilancia animal que será competente para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo o maltrato, y desarrollará sus tareas de conformidad a lo que disponga el protocolo de actuación policial que al efecto se expida.

**TÍTULO II**

**DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES**

**Artículo 12.** Toda persona tiene la obligación de proteger y brindar un trato digno a los animales.

Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela del presente Reglamento, tiene la obligación de informar a la autoridad competente de la existencia de la falta.

**Artículo 13.** Los propietarios, poseedores o encargados de un animal que cause daños a terceros, lesiones a personas u otros animales, daños en propiedad privada o pública, intimidación a la población o molestias a los vecinos se harán responsables de los daños ocasionados, de conformidad con las disposiciones jurídicas legales o reglamentarias que resulten aplicables.

**Artículo 14.** Queda prohibido en el Municipio la comisión de los siguientes actos u omisiones:

**I.** Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irrogue sufrimientos o daños injustificados;

**II.** Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie;

**III.** Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad;

**IV.** El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en la normativa aplicable;

**V.** Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales;

**VI.** Obligar a trabajar a animales de menos de seis mesesde edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas;

**VII.** Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados;

**VIII.** Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos;

**IX.** Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio;

**X.** Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales; y

**XI.** Las demás que establezca la Ley, el Reglamento de la Ley, el presente Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 15.** Queda estrictamente prohibido depositar animales muertos o moribundos en la vía pública, terrenos baldíos, depósitos de basura, canales de desagüe, lechos de ríos o cualquier lugar no autorizado para ese fin.

Los animales que perezcan atropellados en la vía pública deberán ser retirados de inmediato por la Dirección General de Servicios Públicos y remitidos al Centro para la disposición final del cadáver. En caso de que el animal tenga lesiones visiblemente mortales, deberá ser sacrificado de forma humanitaria inmediatamente. Si las lesiones sólo comprenden alguno de los miembros, deberá ser entregado al Centro para su atención y, posteriormente, podrá ser canalizado a las asociaciones protectoras de animales.

**Artículo 16.** Queda prohibido en el Municipio por cualquier motivo:

**I.** El uso de animales vivos para prácticas de tiro, entendiéndose como tiro aquella actividad en la cual se dispara la carga de un arma de fuego o un artificio explosivo;

**II.** Las peleas de perros, o cualesquiera otros animales entre sí o con ejemplares de otra especie; a excepción de las peleas de gallos en las que habrá de observarse las disposiciones legales aplicables;

**III.** La venta ambulante, reiterada, de animales en general, fuera de los establecimientos, ferias, mercados, tiendas de animales y cualquier otro de naturaleza análoga, legalmente autorizados, que cumplan con todos los requisitos previstos en la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento, así como la normativa en materia de sanidad animal y demás disposiciones aplicables;

**IV.** Abandonar a los animales en la vía pública, entendiéndose por abandono para los efectos de esta fracción, cualquier práctica en la que el animal no esté acompañado por su propietario o poseedor, que no cuente con las condiciones exigidas en la Ley, el Reglamento de la Ley y en este Reglamento para brindarle protección, y cualquier otra condición que lo ponga en riesgo o a su entorno;

**V.** El obsequio, distribución o venta de animales de cualquier tipo con fines de propaganda política, promoción comercial, obras benéficas, eventos sociales, escolares o cualquier otro de naturaleza análoga, así como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas y loterías;

**VI.** La venta o donación de animales a menores de edad, sin permiso de sus padres o tutores. En caso de contar con el permiso de los padres o tutores, se deberá observar lo previsto en la fracción anterior;

**VII.** Emplear animales en mítines, plantones, marchas y actos similares en los cuales no se les otorgue un trato digno;

**VIII.** El suministro de estimulantes no autorizados o sustancias que puedan alterar su salud, excepto cuando sea por prescripción facultativa;

**IX.** El uso de animales en la celebración de ritos, y usos tradicionales medicinales o afrodisíacos que atenten contra el bienestar del animal;

**X.** Entrenar animales de cualquier tipo, con fines de carácter económico, recreativo y cualquier otro, siempre y cuando se trate de fines no permitidos por la Ley y disposiciones aplicables en materia de protección, trato digno y bienestar de animales;

**XI**. El uso de animales vivos de cualquier tipo, como instrumento de entrenamiento de animales de guardia, ataque, o como medio para verificar su agresividad, que provoquen en el animal tensión, sufrimiento, traumatismo, dolor o muerte;

**XII.** La celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos sea cual sea su especie, con fines de explotación, exposición o exhibición;

**XIII.** Los desfiles de animales por las vialidades del Municipio, con fines circenses; y

**XIV.** Las demás que establezca la Ley, el Reglamento de la Ley, el presente Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 17.** Los poseedores de los animales deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

**I.** Tratarlos humanitariamente y mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo con las características propias de la especie;

**II.** Considerar por cada cinco kilogramos de peso por animal doméstico, contar con una superficie de terreno o construcción de veinticinco metros cuadrados en los cuales se satisfagan las necesidades de comportamiento adecuado a su raza y especie, y tengan las condiciones físicas o térmicas idóneas para que habiten ahí. Lo anterior no debe exceder a los 150 kilogramos de peso del animal y su equivalente en superficie;

**III.** Dar atención médica cuando así lo requiera, además de cumplir con un calendario de vacunación y desparasitación, según su especie y necesidades y contar con los documentos que acrediten tales condiciones, como la cartilla de vacunación y desparasitación vigentes, o cualquier otro documento de naturaleza similar, expedido por autoridad, persona física o moral facultada para su expedición;

**IV.** Proporcionar una alimentación adecuada, basta y suficiente a los animales de acuerdo a su talla, especie y raza, que los mantengan en condiciones óptimas de salud y buen estado;

**V.** Acompañar a los animales para que puedan transitar en la vía pública con correa e identificarlos por medio de un collar con placa o cualquier otro medio de identificación que los avances tecnológicos permitan implementarse y estandarizarse en el Municipio. Cuando el animal sea de naturaleza agresiva o represente un riesgo para la población deberá usar bozal en la vía y espacios públicos;

**VI.** Responsabilizarse por la limpieza del espacio público que los animales ensucien al transitar acompañados de ellos. Esta obligación se extenderá a toda persona que siendo o no propietario o poseedor del animal se encuentre acompañándolo;

**VII.** Informar a las autoridades municipales de la muerte de los animales de cualquier tipo, en casos de que el fallecimiento hubiese ocurrido a raíz de algún padecimiento que el poseedor no tenga capacidad de identificar, o que el animal hubiese mordido a una persona y haya quedado bajo resguardo del propietario o poseedor para observación y que la muerte del animal ocurran durante este período de observación;

**VIII.** Registrar al animal ante el padrón municipal de animales y, en el caso de animales de compañía, cumplir con todos los requisitos previstos en el capítulo segundo de este Título;

**IX.** Esterilizar a los animales de compañía, a partir de los tres meses de edad, procurando que sea hasta antes de la entrada a la edad reproductiva del animal; y

**X.** Los demás que establezca la Ley, el Reglamento de la Ley, el presente Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DEL REGISTRO EN EL PADRÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

**Artículo 18.** El Centro tendrá a su cargo, en los términos del presente Reglamento, un registro de animales caninos y felinos. Los propietarios o poseedores de animales de compañía deberán proceder a su registro proporcionando la siguiente información:

**I.** Nombre, domicilio y teléfonos de la persona propietaria o poseedora;

**II.** Nombre, raza, color, sexo y señas particulares del animal así como especificar el número de crías hembras que ha tenido y mencionar si se encuentra esterilizado; y

**III.** En el caso de animales que sean entrenados o adiestrados se mencionará la escuela o adiestrador por quien hayan sido capacitados y se especificará la utilidad práctica para la que se entrenaron.

Asimismo, se integrará una sección especial para el registro de animales guía.

Las personas con discapacidad o que por prescripción médica deban hacerse acompañar de algún animal que lo asista, tendrán libre acceso con el mismo a todos los lugares y transportes públicos del Municipio sin excepción.

**Artículo 19.** Una vez realizada la inscripción y dentro de los treinta días naturales siguientes, el propietario o poseedor del animal recibirá la placa de identificación oficial.

La placa de identificación tendrá un costo simbólico. El Presidente Municipal, con la ratificación del Cabildo, podrá emitir acuerdos de carácter general y por tiempo determinado para los efectos de que las placas de identificación sean adquiridas sin ningún costo. En su caso, el acuerdo respectivo contendrá los requisitos para acceder al beneficio.

**Artículo 20.** Las personas propietarias, poseedoras o responsables del cuidado y atención de los animales de compañía registrados, estarán obligados a garantizar que éstos porten siempre su placa de identificación.

Además, estarán obligados a comunicar al Centro el fallecimiento del animal a efecto de que sea dado de baja del padrón y se proceda a la disposición final del cadáver en los términos que establece este Reglamento.

**Artículo 21.** El Centro llevará un registro de los animales de compañía que, una vez registrados, hayan sido reportados como extraviados y realizará las gestiones necesarias a fin de ubicar su paradero.

En caso de localización el Centro tendrá la obligación de contactar a la persona que lo haya registrado y le otorgará un plazo de setenta y dos horas para recuperarlo, cubriendo previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

**TÍTULO III**

**DEL CENTRO DE CONTROL ANIMAL Y LOS ALBERGUES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DEL CENTRO DE CONTROL ANIMAL**

**Artículo 22.** El Centro es la unidad administrativa de la Dirección General, adscrita a la Dirección, encargada de la atención y previsión de enfermedades de animales, principalmente de las especies felina y canina, con atención en la prevención y erradicación de la rabia.

Contará con el personal que determine su manual de organización y tendrá un coordinador que dependerá jerárquicamente del titular de la Dirección.

**Artículo 23.** El Centro elaborará y mantendrá actualizado el padrón municipal de animales que se integrará con los siguientes registros:

**I.** Las áreas técnicas;

**II.** El padrón de animales de compañía;

**III.** Los rastros públicos y privados;

**IV.** Las asociaciones protectoras de animales;

**V.** Los establecimientos para la venta de animales;

**VI.** Los sitios para cría, cuidado y resguardo de animales como son: Ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicos, granjas, albergues, escuelas de entrenamiento canino o similares;

**VII**. Las estéticas para animales;

**VIII**. Los veterinarios;

**IX.** Las clínicas, hospitales y farmacias para animales;

**X.** Los certificados que se otorguen;

**XI.** El padrón de animales de carga y tiro;

**XII.** Los Albergues; y

**XIII.** Los demás que establezca la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 24.** El Centro tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección y trato digno a los animales;

**II.** Recibir, turnar y en su caso atender y dar seguimiento a las quejas o denuncias de la población sobre situaciones de protección a los animales, en los términos previsto por la Ley y este Reglamento;

**III.** Realizar las campañas de esterilización, vacunación y desparasitación, conjuntamente con las autoridades en materia de salud y medio ambiente, así como con las asociaciones legalmente constituidas;

**IV.** Realizar la promoción y difusión de programas y campañas que generen una cultura cívica de protección, responsabilidad y trato digno a los animales;

**V.** Integrar, clasificar y mantener actualizados los registros del padrón municipal de animales;

**VI.** Otorgar los permisos especiales para la reproducción de animales de compañía de raza, en los casos particulares;

**VII.** Realizar los programas de educación, difusión y campañas en las materias del presente Reglamento;

**VIII.** Brindar asesoría e impartir capacitación a dependencias de la Administración Pública Municipal, organizaciones públicas y privadas, instituciones educativas y demás análogas, en materia de medidas y acciones de protección, bienestar y trato digno a los animales;

**IX.** Atender de oficio todo acto de maltrato o crueldad ocasionados a animales, cuya competencia sea del Municipio;

**X.** Orientar e informar a la población y a las dependencias de la Administración Pública Municipal respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de protección, defensa, trato digno y bienestar de los animales;

**XI.** Conocer por excepción y de oficio, de aquellos casos que revisten de carácter especial por su interés o trascendencia, salvo los que sean de competencia federal o estatal;

**XII.** Mantener una estrecha colaboración con las asociaciones legalmente constituidas;

**XIII.** Elaborar y someter a la consideración del Director, los proyectos relativos a los lugares que deban ser inspeccionados o verificados;

**XIV.** En su caso, proporcionar a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, la documentación e información con que cuente en relación a denuncias cuando sean competencia de ella. Además, coadyuvar con la Procuraduría en las diligencias para las que se le requiera;

**XV.** Vigilar que la comercialización de los animales domésticos se realice en los términos del Reglamento y demás disposiciones aplicables;

**XVI.** Realizar el sacrificio de los animales en los términos de la Ley, el Reglamento y las normas oficiales aplicables;

**XVII.** Operar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales;

**XVIII.** Recoger y retener a los animales abandonados hasta que sean reclamados, acogidos, adoptados o sacrificados;

**XIX.** Las demás que establezca la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 25.** El Centro podrá actuar de manera coordinada, con otras autoridades, en materia de protección, trato digno y bienestar de los animales dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, y podrá solicitar la colaboración y asesoría de personas físicas y morales especialistas en la materia, a fin de cumplir con los objetivos previstos en la Ley y este reglamento.

**Artículo 26.** Las instituciones, colegios o consultorios de médicos veterinarios zootecnistas, acreditados ante la autoridad en materia de salud en el Estado, podrán realizar la vacunación antirrábica y expedir el certificado de vacunación turnando copia al Centro, dentro de los quince días naturales siguientes.

En su caso, el Presidente Municipal podrá emitir acuerdos para que los facultativos, señalados en el párrafo anterior, coadyuven en el registro de animales de compañía y la entrega de placas de identificación, de conformidad a los lineamientos que establezca la Dirección, a través del Centro.

**Artículo 27.** Los animales capturados en la vía pública permanecerán bajo resguardo del Centro por espacio de setenta y dos horas y podrán ser reclamados únicamente en este periodo de tiempo por sus propietarios, previa identificación, comprobante de vacunación antirrábica y el pago correspondiente, en la Tesorería Municipal. Los animales que sean reclamados, serán esterilizados, debiendo pagar los propietarios, los costos por este concepto.

Los animales que no sean reclamados por sus dueños podrán ser donados a asociaciones protectoras de animales o a terceros, de lo contrario, en su caso, serán sacrificados utilizando métodos humanitarios.

Los animales de especies diferentes a los caninos y felinos, que se capturen en la vía pública quedarán a disposición de la autoridad competente.

**Artículo 28.** El Centro deberá observar las normas que establece la Ley y el presente Reglamento respecto del trato digno que se les debe proporcionar a los animales que se encuentren bajo su resguardo.

Los animales enfermos o lesionados, las hembras gestantes y los animales que se encuentren en periodo de lactancia, deberán ser ubicados en un lugar diferente al que se encuentre el resto de los animales capturados.

**Artículo 29.** Por lo que corresponde al sacrificio de animales confinados en el Centro, se observará lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado, el Reglamento y la norma oficial en la materia.

Los cadáveres de animales deberán tener una disposición final adecuada y podrán ser incinerados, inhumados o reciclados.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS ALBERGUES**

**Artículo 30.** Se establecen los albergues como un medio de apoyo a las acciones y obligaciones del Municipio, respecto a la protección de los animales de cualquier acto de violencia.

Habrá dos tipos de albergues:

**a)** Albergues de carácter temporal; y

**b)** Albergues permanentes.

**Artículo 31.** El establecimiento de los albergues tiene como objeto:

**I.** Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor; asistiéndolos en su alimentación, salud e higiene;

**II.** Ofrecer en adopción a los animales que se encuentren en buen estado de salud, siempre y cuando su temperamento y socialización lo permita, a personas que acrediten responsabilidad y solvencia económica para darle una vida digna al animal;

**III.** Difundir por los medios de comunicación idóneos, información a la población sobre el buen trato que deben guardar hacia los animales y concientizar sobre las implicaciones de adquirir un animal y sus consecuencias sociales; y

**IV.** Promover actividades educativas dentro y fuera del albergue para formar una cultura del bienestar animal.

**Artículo 32.** El Municipio establecerá los albergues, con la colaboración y coordinación de organismos y asociaciones legalmente constituidas. Contarán con independencia en relación al Centro, siendo asistidos únicamente en cuestiones médicas y de revisión animal, y estarán sujetos a visitas periódicas de inspección y verificación.

**Artículo 33.** Los albergues llevarán un registro donde quedarán inscritos todos los animales que ingresen y los que sean adoptados. En el registro se anotarán las características básicas del animal, tales como sexo, raza, color, tamaño, peso, plan de vacunas y otros datos necesarios para su identificación.

En caso de que el animal sea adoptado deberá registrarse el nombre, domicilio y teléfonos del adoptante.

Dentro del proceso de adopción se deberá incluir, invariablemente, el registro del animal en el padrón municipal de animales de compañía.

**Artículo 34.** Las personas que depositen o adopten a un animal, deberán cubrir al albergue los derechos que para ese efecto determinen las autoridades municipales correspondientes.

**Artículo 35.** Los albergues deberán contar con las instalaciones adecuadas para recibir caninos o felinos domésticos, hembras gestantes, cachorros y animales que requieran estar en cuarentena.

Las instalaciones de los albergues deberán contener jaulas amplias o corrales, una área de socialización, para evitar trastornos de locomoción, contaminación de animales por hacinamiento y peleas entre ellos.

Tratándose de perros no deberán estar en número superior a cinco, en un espacio de treinta metros cuadrados debidamente cercados, de acuerdo a su raza, edad y tamaño.

**Artículo 36.** Todos los animales que se encuentren dentro de un albergue deberán contar por lo menos con agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del clima.

**Artículo 37.** Los animales, al ingresar a un albergue, recibirán:

**a)** Revisión médica para valorar su estado de salud y se formará un expediente que contendrá el historial clínico del animal; y

**b)** Servicios de higiene, vacunas, desparasitación y esterilización, además de los servicios de salud que requiera.

**Artículo 38.** Los albergues deberán contar con médico veterinario zootecnista responsable de tiempo parcial o de planta, y el personal suficiente y capacitado para la atención y cuidado de los animales.

**Artículo 39.** Las personas encargadas de administrar y operar el albergue, deberán garantizar:

**I.** Que todos los animales entregados en adopción cumplan con el esquema básico de vacunación, desparasitación y esterilización y se encuentren en un estado de salud óptimo;

**II.** Que los animales sean entregados a personas que acrediten buena disposición, sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles el trato adecuado y digno, orientándolos con respecto de las obligaciones que contraen de conformidad a las disposiciones legales aplicables;

**III.** Que se encuentren correctamente integrados y actualizados los registros relativos a los animales que han ingresado al albergue y los entregados en adopción;

**IV.** Que los animales entregados en adopción sean registrados debidamente en el padrón de animales de compañía; y

**V.** Que se permita, de inmediato, el acceso de los inspectores y verificadores del Municipio, debidamente acreditados.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

**Artículo 40.** El fondo tiene por objeto:

**I.** El fomento de estudios e investigaciones para mejorar los mecanismos para la protección de los animales domésticos y las especies de fauna silvestre;

**II.** Realizar campañas masivas de esterilización y vacunación en caninos y felinos;

**III.** El desarrollo de las acciones materia de los convenios que el Municipio establezca con los sectores social, privado, académico, de investigación y con las asociaciones debidamente reglamentadas;

**IV.** La construcción, mejora, mantenimiento y equipamiento de los albergues municipales;

**V.** La promoción de una cultura de respeto, protección y trato digno para los animales y su hábitat; y

**VI.** De acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, el otorgamiento de recursos a las asociaciones legalmente constituidas y debidamente registradas en el municipio.

**Artículo 41.** Los recursos para la creación del fondo provendrán de:

**I.** Herencias, donaciones y legados que reciba;

**II.** Los recursos que el Gobierno Estatal y Municipal otorgue para tales efectos;

**III.** Los recursos que se generen por la aplicación del presente Reglamento; y

**IV.** Los eventos culturales, deportivos y de análoga naturaleza que se realicen para la recaudación de fondos.

**Artículo 42.** El fondo estará a cargo del área técnica de protección y sanidad animal y control de especies animales del municipio. El área técnica se integrará en los términos dispuestos por el artículo 65 de la Ley y con base en la propuesta que al efecto presente el Presidente Municipal. La integración del área técnica deberá ser ratificada por el Cabildo.

**TÍTULO IV**

**DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES**

**Artículo 43.** Las Asociaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

**I.** Estar legalmente constituidas;

**II.** Contar con los permisos correspondientes para el desarrollo de sus actividades;

**III.** Inscribirse en el registro municipal de asociaciones; y

**IV.** Contar con las instalaciones adecuadas y el personal necesario, en el caso de albergar animales, de conformidad a lo dispuesto en la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 44.** Para inscribirse en el registro municipal, las asociaciones deberán presentar la solicitud respectiva en el Centro, acompañándola de los documentos que acrediten:

**a)** Su constitución legal, mediante copia certificada de su escritura constitutiva;

**b)** Su domicilio para efectos de recibir notificaciones; y

**c)** Los nombres, domicilios y teléfonos de sus representantes legales.

**Artículo 45.** Las Asociaciones tendrán los siguientes derechos:

**I.** Ser observadores del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de protección y trato digno a los animales;

**II.** Presentar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente. La autoridad que conozca de las denuncias estará obligada a informar a la asociación de los resultados de la misma;

**III.** Poseer, donar, recoger y albergar animales domésticos abandonados, perdidos, lastimados, enfermos o los que hayan sido víctimas de alguna de las infracciones a las disposiciones jurídicas de la materia;

**IV.** Ser informadas y consultadas previamente, por las comisiones del Cabildo, antes de aprobar cualquier iniciativa que tenga por objeto modificar, adicionar o derogar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;

**V.** Contar con el apoyo del Centro en materia de sanidad y salud animal;

**VI.** Participar en las campañas permanentes de vacunación, esterilización y desparasitación que implemente el Centro;

**VII.** Realizar visitas de inspección como observadores en:

**a)** El Centro y los albergues;

**b)** Rastros;

**c)** Circos;

**d)** Escuelas de medicina;

**e)** Laboratorios de experimentos;

**f)** Escuelas de entrenamiento;

**g)** Domicilios particulares, con la autorización de los propietarios o poseedores;

**h)** Establecimientos para la venta de animales;

**i)** Criaderos; y

**j)** Hogares temporales.

**Artículo 46.** Las asociaciones deberán apoyar y auxiliar a las autoridades competentes, cuando éstas se lo soliciten, para realizar los objetivos de la Ley y el presente Reglamento.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DEL COMITÉ MUNICIPAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES**

**Artículo 47.** El Comité será el órgano de consulta y asesoría del Ayuntamiento en la materia de trato digno, protección y bienestar de los animales. Estará integrado de conformidad a los que disponga la convocatoria que al efecto expida el Presidente Municipal pero, en todo caso, su composición será mayoritariamente ciudadana.

**Artículo 48.** El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Promover la participación ciudadana en los procesos para la implementación de políticas públicas enfocadas a la protección, trato digno y bienestar de los animales;

**II.** Fomentar la cultura de respeto, consideración, cuidado y trato digno a los animales;

**III.** Promover la organización y constitución de asociaciones cuyo objeto sea la protección de los animales;

**IV.** Elaborar y presentar propuestas, estudios y proyectos sobre el diseño de políticas públicas en la materia de su competencia;

**V.** Emitir opinión consultiva con relación a los proyectos de iniciativas presentadas que tengan por objeto modificar, adicionar o derogar las disposiciones jurídicas municipales relativas a la protección de los animales;

**VI.** Asesorar a instituciones públicas y privadas sobre métodos y procedimientos adecuados de atención y cuidado a los animales;

**VII.** Las demás que les encomiende el Presidente Municipal, el Cabildo o la Dirección General.

**Artículo 49.** Los integrantes del Comité ejercerán su cargo por tres años y no recibirán remuneración alguna. Su funcionamiento se regirá por el reglamento interior que el Comité elabore, mismo que para tener vigencia deberá ser aprobado por el Cabildo con las modificaciones que estime necesarias.

**TÍTULO V**

**DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS ANIMALES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 50.** La observancia de los requisitos y obligaciones establecidos en este Título no exime a los establecimientos comerciales, profesionistas y a quienes desarrollen actividades mercantiles del cumplimiento de aquellas obligaciones derivadas de otras disposiciones contenidas en los ordenamientos que integran el Sistema de Normatividad Municipal.

**Artículo 51.** La Dirección, a través del Centro, elaborará y mantendrá actualizado el padrón de médicos veterinarios zootecnistas que desarrollen su actividad profesional en el municipio, así como la relación de las clínicas, farmacias y hospitales para animales.

Con los profesionistas y establecimientos señalados en el párrafo anterior, podrán celebrarse convenios de coordinación para:

**a)** Promover el cuidado, atención, protección y trato digno a los animales;

**b)** Realizar foros, seminarios y eventos que tengan por objeto difundir las ventajas de mantener a los animales domésticos en óptimo estado de salud y, en caso de enfermedad, brindarles atención profesional y especializada;

**c)** Desarrollar conjuntamente actividades de vacunación, esterilización, desparasitación y similares;

**d)** Brindar asesoría profesional y coadyuvar en el fortalecimiento de la cultura de respeto y protección de los animales, especialmente en las instituciones educativas públicas y privadas;

**e)** Las demás, de naturaleza similar, que se contengan en los convenios de coordinación que al efecto se suscriban.

**Artículo 52.** Todos los sitios de cría, escuelas de entrenamiento, cuidado y resguardo de animales deberán contar con los permisos y licencias que requieran para su actividad, expedidos por las autoridades competentes para ello. Además, deberán contar con las instalaciones adecuadas para no exponer a enfermedades y maltrato a los animales.

**Artículo 53.** Los criaderos deberán ubicarse fuera de áreas de alta densidad poblacional, y contar con medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental por ruido, por los desechos propios de los animales o por los alimentos usados para ellos.

Queda prohibido establecer criaderos, refugios o albergues en zonas habitacionales, que alteren la tranquilidad de los vecinos y la contaminación al medio ambiente.

**Artículo 54.** Los animales de carga no podrán ser forzados a cargar en ningún caso con un peso superior a lo que su capacidad les permita. La autoridad competente que conozca de la infracción deberá impedirlo y recabar las pruebas y datos necesarios para que se imponga la sanción.

Los animales de carga, para transitar por las vialidades del municipio, deberán estar inscritos en el registro operado por el Centro, sin este requisito no serán válidos los permisos que se les hubiesen sido expedidos.

Todos los animales de trabajo deberán contar con espacios adecuados que garanticen su salud, seguridad y descanso.

Los propietarios o encargados de animales de trabajo, monta y carga, deberán someterse a las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan.

**Artículo 55.** Los propietarios, encargados o custodios de animales guía o para la práctica de zooterapia, deberán sujetarse a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 56.** Todos los propietarios o responsables, de los animales destinados a espectáculos que se escapen y provoquen algún perjuicio, serán acreedores a las sanciones correspondientes, además de la reparación de los daños ocasionados por dicho animal.

**Artículo 57.** Cualquier persona que posea animales contemplados como fauna exótica o silvestre, deberá contar con los permisos emitidos por las autoridades competentes y los demás que las leyes determinen.

Toda persona que tenga conocimiento de la captura y venta ilegal de fauna exótica o silvestre, tendrá la obligación de denunciar los hechos a las autoridades competentes.

**Artículo 58.** Los propietarios de predios destinados para la caza y pesca, deberán contar con los permisos emitidos por las leyes federales y estatales.

La caza de animales solo se podrá llevar a cabo en los lugares destinados para ello, como son los parques cinegéticos, previos los trámites correspondientes y los permisos legales requeridos, además de apegarse a las normas dispuestas en la Ley en cuanto al trato digno y humanitario de los animales, evitándose en todo caso actos de crueldad innecesaria.

Tanto la caza como la pesca en lugares silvestres permitidos, deberá apegarse a los lineamientos de los calendarios cinegéticos y vedas, así como a las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 59.** Los animales destinados a experimentos serán objeto de la protección y cuidados generales previstos en la Ley y el presente Reglamento. Toda actividad experimental con animales que pueda causarles dolor, sufrimiento, lesión o muerte se adecuará a las normas específicas y requerirá, en su caso, autorización de la autoridad correspondiente.

Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante las autoridades correspondientes y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan.

Los animales que como resultado de la experimentación, no puedan desarrollar una vida normal serán sacrificados humanitariamente de forma rápida e indolora.

**Artículo 60.** El transporte de los animales habrá de efectuarse de acuerdo con las peculiaridades propias de cada especie; al mismo tiempo tendrán que cumplir los requisitos higiénicos-sanitarios exigidos por las normas sanitarias correspondientes.

Por lo que corresponde a la transportación de animales de ganado para el consumo humano, se deberá cumplir lo dispuesto en las Leyes Estatales aplicables en la materia, así como a las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 61.** En relación al sacrificio de animales se estará a lo siguiente:

**I.** El sacrificio de animales destinados para el consumo humano se realizará de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado y en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

**II.** El sacrificio de un animal doméstico y silvestre no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud; y

**III.** El sacrificio de animales confinados en el Centros se realizará observando lo dispuesto en el Título Décimo Segundo de la Ley de Salud del Estado, la Ley, el Reglamento de la Ley, el presente Reglamento y la Norma Oficial Mexicana que resulte aplicable.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA VENTA DE ANIMALES**

**Artículo 62.** Todo establecimiento que se dedique a la venta de animales deberá contar con las licencias, autorizaciones y permisos correspondientes, y apegarse a lo siguiente:

**I.** Contar con un médico veterinario zootecnista de planta, como responsable de la salud de los animales y de la orientación a los interesados en adquirir una mascota, y presentar a la vista copia simple del título y cédula profesional del mismo. Se considerará que comete infracción a este reglamento, aquel establecimiento que en más de una ocasión se detecte y compruebe por la autoridad correspondiente, que no cuenta con un médico veterinario zootecnista de planta;

**II.** Adoptar las medidas sanitarias y de higiene necesarias para evitar los contagios entre los animales que se encuentren dentro del establecimiento;

**III.** Contar con anuncios y medidas necesarias de señalización para evitar que los animales con que cuente el establecimiento sean perturbados o molestados por parte de los clientes que visiten el establecimiento; y

**IV.** Entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas de rabia, esterilización y desparasitación interna y externa, suscrita por el médico veterinario zootecnista responsable.

**Artículo 63.** El certificado a que se refiere la última fracción del artículo anterior, a cargo de las personas propietarias o encargados de los establecimientos para la venta de animales, deberá contener:

**I.** Nombre o razón social del establecimiento;

**II.** Nombre, domicilio, copia de identificación oficial y número telefónico del adquirente;

**III.** Fecha de la venta;

**IV.** Especie, raza, sexo y edad del animal; y

**V.** Firma autógrafa del médico veterinario zootecnista responsable.

Tratándose de animales que por su especie o características, deban contar con permiso, certificado de procedencia legal y o autorización expedida por la autoridad federal competente, deberán proporcionarlo adjunto al certificado a que hace referencia este artículo.

Este certificado deberá presentarse en un plazo de treinta días a partir de la venta ante el Centro, para que sean incorporados al padrón municipal de animales.

**Artículo 64.** Además de cumplir las normas generales relativas a las condiciones de las instalaciones para garantizar la salud y seguridad de los animales, se deberá cumplir lo siguiente:

**a)** Tratándose de la transportación de animales, en las que se empleen jaulas, éstas deberán tener condiciones de seguridad y amplitud suficiente, sujetándose a las dimensiones siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Tipo de animal y medida** | | **Dimensiones mínimas para la Jaula Transportadora** |
| **Gatos/Perros** | **Medida/Ancho** | **Ancho/Largo/Alto** |
| Pequeño | 25.40 cm | 42 cm 60 cm 40 cm |
| Mediano | 27.90 hasta 50.80 cm | 52 cm 75 cm 65 cm |
| Grande | 53.30 hasta 73.60 cm | 62 cm 87 cm 80 cm |
| Gigante | 76.20 cm en adelante | 72 cm 110 cm 90 cm |

**b)** Tratándose de exhibición de animales, en las que se empleen jaulas, éstas deberán tener condiciones de seguridad y amplitud suficiente, sujetándose a las dimensiones siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Tipo de animal y medida** | | **Dimensiones mínimas para la Jaula de Exhibición** |
| **Gatos/Perros** | **Medida/Ancho** | **Ancho/Largo/Alto** |
| Pequeño | 25.40 cm | 50 cm 80 cm 50 cm |
| Mediano | 27.90 hasta 50.80 cm | 80 cm 120 cm 80 cm |
| Grande | 53.30 hasta 73.60 cm | 100 cm 150 cm 100 cm |
| Gigante | 76.20 cm en adelante | 120 cm 200 cm 120 cm |

**Artículo 65.** Los establecimiento que se dedique a la venta de animales deberá registrarse en el padrón correspondiente, permitir el acceso a los inspectores municipales debidamente acreditados para tales efectos y cumplir todas las obligaciones que les impone la Ley, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LAS ESCUELAS DE ADIESTRAMIENTO Y SERVICIOS DE ESTÉTICA PARA ANIMALES**

**Artículo 66.** Las escuelas de adiestramiento de animales, son aquellos establecimientos que tienen por objeto realizar diversas actividades para que un animal doméstico, de compañía o servicio lleve a cabo o realice determinadas habilidades.

Deberán registrarse en el Centro como adiestradores independientes o escuelas de adiestramiento, y cumplirán con lo siguiente:

**I.** Contar con un manual que debe contener, al menos los tipos y características del adiestramiento que ofrece, los certificados correspondientes que muestren capacidad y experiencia, una descripción de la infraestructura en caso de tenerla y equipo de adiestramiento con que cuenta, plan de adiestramiento, especificando los métodos o técnicas que se utilizan, duración y plazos para evaluar los avances;

**II.** Información relativa a los lugares, días y horarios en que se llevará a cabo el adiestramiento;

**III.** Los datos de las personas instructoras responsables, especificando información sobre su formación técnica en la materia;

**IV.** Las Garantías que ofrece y las responsabilidades que asume;

**V.** Contar con los permisos, licencias, autorizaciones de carácter municipal, estatal o federal, según sea el caso, para que pueda operar el establecimiento; y

**VI.** Las demás previstas en este reglamento y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 67.** Las personas que lleven a cabo servicios de adiestramiento y deseen realizar cursos o talleres de capacitación fuera de sus establecimientos, deberán solicitar ante el municipio, un permiso especial para llevar a cabo dicha actividad, señalando fechas, lugares, duración y objetivo del mismo.

**Artículo 68.** Las escuelas de adiestramiento o adiestradores deberán observar y cumplir las obligaciones previstas en este reglamento para propietarios o poseedores de animales cuando los tengan en adiestramiento dentro de sus instalaciones.

**Artículo 69.** En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

**I.** Contar con las instalaciones adecuadas;

**II.** Contar con los permisos, licencias, autorizaciones de carácter municipal, estatal y federal, según sea el caso, para que pueda operar el establecimiento;

**III.** Tener personal capacitado y acreditado que evite molestar innecesariamente al animal o lesionarlo;

**IV.** Avisar a las personas dueñas del uso de anestésicos o cualquier otro método de inmovilización, en caso de que el animal muestre agresividad y su manejo sea difícil; y

**V.** Las demás que se encuentren previstas en la normativa que les sea aplicable.

**Artículo 70.** Las personas propietarias de las estéticas para animales y encargadas de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen. Asimismo, tomarán las medidas necesarias para evitar su huida. En los casos en que llegare a suceder el extravío, estarán obligadas a utilizar los medios a su alcance para localizarlo y restituirlo a su dueño. De no lograr lo anterior estarán obligadas a pagar indemnización razonable, atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

**TÍTULO VI**

**DE LA DENUNCIA POPULAR, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LA DENUNCIA POPULAR**

**Artículo 71.** Toda persona que tenga conocimiento de un hecho, acto u omisión que infrinja las disposiciones en materia de protección, bienestar y trato digno de los animales en el Municipio, previstas en la Ley, el Reglamento de la Ley o en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, deberá denunciarlo ante el Centro.

Para la atención y trámite de una denuncia popular se requiere que ésta cumpla con lo siguiente:

**I.** Datos de ubicación de la persona que se denuncia o de los hechos que se denuncian;

**II.** Nombre y domicilio de la persona que denuncia. En este caso, la persona podrá solicitar la reserva de sus datos, y el Centro los manejará de conformidad con las disposiciones en la materia; y

**III.** Hecho, acto u omisión por el cual se presenta la denuncia.

**Artículo 72.** Una vez recibida la denuncia, el Centro notificará por escrito al denunciado sobre las diligencias que se llevarán a cabo a fin de comprobar los hechos, omisiones o actos denunciados, sin perjuicio de la instauración del procedimiento administrativo que, en su caso, proceda.

El Centro, en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, deberá informar al denunciante sobre el trámite que se hubiese dado a la denuncia o el estatus de la misma.

**Artículo 73.** Cuando se presente una denuncia ante una autoridad municipal que por competencia no le corresponda la atención de la misma, deberá turnarla a la autoridad competente en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese recibido la denuncia.

La infracción a lo señalado en el párrafo anterior será causa de sanción para el servidor público responsable de la omisión.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 74.** Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales domésticos, silvestres en cautiverio y ferales que se encuentren en el Municipio, el Centro o la autoridad municipal que resulte competente, fundada y motivadamente, ordenará la aplicación de una o más de las siguientes medidas de seguridad:

**I.** El aseguramiento precautorio de los ejemplares, partes y derivados de las especies que correspondan, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

**II.** La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento o almacenamiento, o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que generen los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

**III.** La suspensión temporal, parcial o total de la actividad que motive la imposición de la medida de seguridad; y

**IV.** La realización de las acciones necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida de seguridad.

**Artículo 75.** En el caso de la medida prevista en la fracción I del artículo anterior, el Centro o la autoridad competente podrá señalar como depositario de los bienes o especies aseguradas a la persona inspeccionada, en caso de que exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales domésticos, la autoridad podrá decretar el aseguramiento ubicando a los animales domésticos asegurados en las instalaciones del Centro, o bien en los albergues de animales debidamente registrados y autorizados. La autoridad que decrete el aseguramiento deberá asentar en el acta el lugar donde quedará constituido el depósito de los animales domésticos y bienes asegurados.

Los gastos originados por el aseguramiento del ejemplar correspondientes a su traslado, manutención, atención médica y demás necesarios para su sobrevivencia, correrán a cargo y por cuenta del inspeccionado mismos que serán determinados en la resolución que ponga fin al procedimiento, los que deberán ser cubiertos de manera oportuna y serán independientes de la sanción económica que pudiera establecerse en la resolución administrativa que al efecto se dicte.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 76.** Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionados, con una o más de las siguientes:

**I.** Multa;

**II.** Clausura temporal o definitiva, total o parcial;

**III.** Aseguramiento; y

**IV.** Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 77.** Se considera como infractora toda persona, física o moral, o autoridad, que por hecho, acto u omisión, intencional o imprudencial, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir o violar las disposiciones del presente Reglamento.

Será responsable de las faltas previstas en el Reglamento cualquier persona, grupo, institución o asociación de carácter privado, público, comercial, social o gubernamental, que participe en la ejecución de las infracciones.

**Artículo 78.** Para imponer las sanciones, la autoridad considerará:

**I.** La gravedad de la infracción;

**II.** Los daños y perjuicios causados;

**III.** La intención con la cual fue cometida la falta; y

**IV.** Los antecedentes, circunstancias y situación socio-económica del infractor.

Todo reincidente, deberá pagar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en este Capítulo.

**Artículo 79.** Las infracciones al presente Reglamento se clasifican como muy graves, graves y leves.

**I.** Son infracciones muy graves:

**a)** El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte;

**b)** Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas;

**c)** La organización de peleas con y entre animales, salvo los casos previstos en la legislación estatal; La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales; y la utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas;

**d)** La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados;

**e)** Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad;

**f)** El uso de animales vivos para prácticas de tiro, entendiéndose como tiro aquella actividad en la cual se dispara la carga de un arma de fuego o un artificio explosivo;

**g)** El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en la normativa aplicable;

**h)** Entrenar animales de cualquier tipo con fines ilícitos o no permitidos por la Ley;

**i)** Los propietarios o poseedores de animales que les ordenen o inciten a atacar a seres humanos y les causen lesiones graves o que tarden más de quince días en sanar, con independencia de las responsabilidades penales o civiles en que incurra el infractor;

**j)** El uso de animales vivos de cualquier tipo, como instrumento de entrenamiento de animales de guardia, ataque, o como medio para verificar su agresividad, que provoquen en el animal tensión, sufrimiento, traumatismo, dolor o muerte.

**II.** Son infracciones graves:

**a)** El abandono de animales;

**b)** La negligencia de los propietarios, poseedores o encargados de un animal que cause daños a terceros, lesiones a otros animales, daños en propiedad privada o pública, e intimidación a la población o los transeúntes;

**c)** Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irrogue sufrimientos o daños injustificados;

**d)** Depositar animales muertos o moribundos en la vía pública, terrenos baldíos, depósitos de basura, canales de desagüe, lechos de ríos o cualquier lugar no autorizado para ese fin;

**e)** No informar a las autoridades municipales de la muerte de los animales de cualquier tipo, en casos de que el fallecimiento hubiese ocurrido a raíz de algún padecimiento que el poseedor no tenga capacidad de identificar, o que el animal hubiese mordido a una persona y haya quedado bajo resguardo del propietario o poseedor para observación y que la muerte del animal ocurran durante este período de observación;

**f)** El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador;

**g)** Ubicar criaderos, albergues o refugios en áreas habitacionales o de alta densidad poblacional;

**h)** La venta ambulante de animales en general, fuera de los lugares legalmente autorizados por el Municipio; El obsequio, distribución o venta de animales de cualquier tipo con fines de propaganda política, promoción comercial, obras benéficas, eventos sociales, escolares o cualquier otro de naturaleza análoga, así como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas y loterías;

**i)** El incumplimiento de los requisitos y obligaciones que este Reglamento le impone a los establecimientos para la venta, adiestramiento, cría, atención, explotación, prestación de servicios y, en general, a los que, directa o indirectamente se relacionen con animales en el desempeño de su actividad comercial, mercantil o laboral;

**j)** Impedir a los inspectores, acreditados legalmente, el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Reglamento, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control; La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus inspectores, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en este Reglamento o la Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa;

**k)** El incumplimiento de los servidores públicos municipales de cualquiera de las obligaciones que les impone el presente Reglamento;

**l)** El transporte de animales sin cumplir los requisitos que establece la Ley, el Reglamento de la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables;

**m)** Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados o hembras gestantes;

**n)** El suministro de estimulantes no autorizados o sustancias que puedan alterar su salud, excepto cuando sea por prescripción facultativa;

**o)** Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales;

**p)** El uso de animales en la celebración de ritos, y usos tradicionales medicinales o afrodisíacos que atenten contra el bienestar del animal;

**q)** La celebración y realización de espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos sea cual sea su especie, con fines de explotación, exposición o exhibición;

**r)** Los desfiles de animales por las vialidades del Municipio, con fines circenses;

**s)** La venta o donación de animales a menores de edad, sin permiso de sus padres o tutores;

**t)** El uso de animales en mítines, plantones, marchas y actos similares en los cuales no se les otorgue un trato digno; y

**u)** La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.

**III.** Son infracciones leves:

**a)** No recoger de manera inmediata los excrementos evacuados por el animal en las vías y espacios públicos;

**b)** Mantener a los animales domésticos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie;

**c)** Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales;

**d)** Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados;

**e)** Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos;

**f)** No registrar a los animales domésticos en el padrón municipal de animales de compañía;

**g)** En el caso de los albergues y asociaciones, no cumplir los requisitos y obligaciones que establece el Reglamento para otorgar en adopción los animales a su cargo;

**h)** Transitar por las vialidades del Municipio con animales de tiro y carga sin cumplir las obligaciones impuestas por el Reglamento;

**i)** Transitar en los espacios públicos con un animal canino sin correa o bozal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo diecisiete, fracción V de este reglamento;

**j)**  Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio; y

**k)** Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de este Reglamento y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

**Artículo 80.** Las infracciones serán sancionadas con multas de:

**I.** De veinticinco a cuarenta y nueve Unidades de Cuenta para las infracciones leves;

**II.** De cincuenta a doscientos noventa y nueve Unidades de Cuenta para las infracciones graves; y

**III.** De trescientas a diez mil Unidades de Cuenta para las infracciones muy graves.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 81.** Los actos de las autoridades municipales y las resoluciones dictadas por ellas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser recurridos por los afectados, mediante el recurso de inconformidad.

**Artículo 82.** El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, dentro del término de diez días hábiles, siguientes a la fecha en que el acto haya ocurrido o se haya hecho del conocimiento público, o bien haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

**Artículo 83.** La presentación, tramitación y resolución del recurso de inconformidad se sujetará a lo dispuesto en Capítulo IV, Título Décimo, del Código Municipal.

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal;

**Segundo.** Se abroga el Reglamento para los propietarios o poseedores de animales caninos o felinos del Municipio de Torreón, Coahuila publicado el 24 de diciembre de 2002 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

**Tercero.** Para los efectos de la vigencia de las normas relativas al registro de animales de compañía, la Dirección General de Salud Pública Municipal presentará el proyecto respectivo a las comisiones que resulten competentes, para su dictamen y posterior aprobación del Cabildo.

**Cuarto.** Se instruye al Secretario del Republicano Ayuntamiento para que solicite la publicación del Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

**Quinto.** Se derogan todas las disposiciones administrativas y reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.